

Recurso de Revisión: 00114/INFORMEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00114/INFORMEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 03017/NAUCALPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“del actual primer informe del presidente municipal de Naucalpan , se solicita los expedientes completos de compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas, así como las facturas de publicidad o gastos de comunicación en TV , Radio y Prensa para difundir sus logros a la fecha ; así como del documentos que acredita su primer informe y que toda esta información y documentación se suba al portal ya que no se encuentra ahí, pero la publicidad de su informe si lo reporta poro no lo soporta con los documentos oficiales al respecto” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Anexos.** El recurrente agregó a su solicitud de información el archivo denominado *"Primer Informe de Gobierno.pdf"*, el cual consiste en la impresión de pantalla de la un página de internet en la que se anuncia *"Primer Informe de Gobierno, sábado, 26. noviembre 2016, Naucalpan de Juárez.*

**2. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Respuesta.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

~~"Se anexa al presente la respuesta a su solicitud de información de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL H. AYUNTAMIENTO responsable de atender su solicitud de información:~~

*En atención a su solicitud a través de la cual requiere de manera textual: "del actual primer informe del presidente municipal de Naucalpan , se sollicita los expedientes completos de compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas, así como las facturas de publicidad o gastos de comunicacion en TV , Radio y Prensa para difundir sus logros a la fecha ; así como del documentos que acredita su primer informe y que toda esta informacion y documentación se suba al portal ya que no se encuentra ahí, pero la publicidad de su informe si lo reporta poro no lo soporta con los documentos oficiales al respecto" (sic); al respecto me permito señalar lo siguiente: en atención a su solicitud, el Subsecretario Técnico, Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, solicito al Lic. Juan José Chávez López,*

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Subdirector de Normatividad y Convenios, verificara si dentro de los archivos que obran en la Subdirección a su cargo se cuenta con la información requerida por el peticionario; por lo que en atención a lo formulado el Subdirector de Normatividad y Convenios emitió respuesta mediante el diverso SHA/ST/DCP/SNC/035/2016, a través informó de manera literal: "... que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y registros de esta Subdirección, no se encontró documentación ni registro alguno la información solicitada".*

*Se adjunta al presente copia del oficio citado con antelación. Se anexa al presente la respuesta a su solicitud de información de la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL responsable de atender su solicitud de información:*

*La información del 1er infome fue publicado en el portal del internet en la liga [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx), la Dirección General de Comunicación Social se encarga de la publicidad soportandonos con la información que nos proporciona cada una de las direcciones o dependencias de la administración." (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el oficio SHA/ST/SNC/35/2017, referido en la respuesta dada por la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, de acuerdo a la transcripción de la respuesta que se ha hecho en el párrafo que antecede.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"Como se percatara el INFOEM Naucalpan opto dolosamente en ocultar la informacion que tanto publicado tu presidente municipal a supuesto bien de la comunidad , pero olvido hacer sus compras con transparencia y honestidad como es evidente , por lo tanto que acuerde lugar el INFOEM la entrega de la misma y se de vista a la contraloria / para acreditar que Naucalpan da respuesta Falsa se anexan 3 doc en un PDF." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"opacidad y encubrimiento de compras direccionadas y sobre precios." (sic)*

**Anexos.** El recurrente agregó a su formato de interposición de recurso de revisión un archivo que contienen tres notas informativas o periodísticas, la primera de ellas derivada de la página oficial del Sujeto Obligado que lleva por título *"Iluminan calles de Naucalpan con tecnología LED"*; la segunda de dichas notas que no permite ver su fuente se titula *"Rinde cuantas Tesorero de Naucalpan"* y la tercera de ellas según se advierte publicada por el Grupo Milenio, Estado de México, titulada *"Instalará macropantallas en zonas delictivas de Naucalpan"*.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00114/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del recurso de revisión:** En fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente el primero de febrero de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX el mismo archivo que adjuntó a su recurso de revisión.

Posteriormente el Sujeto Obligado en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete envió el oficio CEJT/46/2017 en el que el Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la atención y seguimiento de los trámites relacionados con transparencia de la

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tesorería Municipal refiere que corresponde a la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Recursos Materiales, llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios con la participación de la Subdirección de Normatividad y Convenios dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento; subrayando que en la Tesorería no se encontró factura alguna por la compra de las luminarias, pantallas y 130 patrullas, por lo que resulta materialmente imposible dar respuesta a su solicitud.

Por acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año se puso a la vista del recurrente el oficio antes referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que éste en la misma fecha remitió dos archivos, uno de ellos igual al remitido con su recurso de revisión y en fecha primero de febrero; y el otro consistente en una nota periodística de *El Universal*, que lleva por título "*Destina Naucalpan más de 100mdp para renta de patrullas*".

Por su parte el Sujeto Obligado envió un nuevo archivo en fecha nueve de febrero de este año, que no es posible de consultar pues al intentar abrirlo resulta la leyenda de "*se produjo un error al cargar el documento PDF*", así también el día catorce de febrero del mismo año remitió el oficio DGA-1/CEJ/039/2017 emitido por el Coordinador de Enlace Jurídico de la Dirección de General de Administración del Sujeto Obligado quien indica que en respuesta a la solicitud esa unidad administrativa precisó que no cuenta con antecedente alguno de compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas y que respecto a que se subiera al portal la información que integra la justificación del primer informe de gobierno del Presidente Municipal se señaló que los expedientes se encontraban en integración y

que una vez que se encontraran integrados se generaría versión pública, para que pueda tener acceso a ella, empero también dice que por cuanto hace a los expedientes solicitados se pide al recurrente que se presente en la Unidad de Transparencia para que le sea entregado un recibo que contenga la cantidad que deberá pagar a la Tesorería toda vez que la información que solicita requiere el pago del costo de los materiales utilizados.

Así por acuerdo de catorce de febrero del año en cuso se puso a la vista del recurrente el oficio descrito en el párrafo que antecede, quien en la misma fecha envió una nueva nota periodística de *El Reforma* que tiene como título "*Estrena Naucalpan patrullas rentadas*".

8. Cierre de instrucción. En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintiséis de enero de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada:*

*(...)*

### III. La declaración de inexistencia de la información....”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente aduce que el Sujeto Obligado oculta dolosamente la información puesto que en su respuesta refirió no contar con la misma, sin embargo para argumentar lo contrario anexa diversas notas periodísticas en las que se señala la adquisición de los bienes y servicios sobre los cuales solicita información por lo que requiere la entrega de tal información.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta y su informe de justificación, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez le proporcionara respecto del primer informe del presidente municipal, lo siguiente:

- a) Los expedientes completos de la compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas.
- b) Las facturas por publicidad o gastos de comunicación en TV, radio, y prensa, para difundir sus logros a la fecha (se entiende la fecha en que se ingresó la solicitud, o sea, doce de diciembre de dos mil dieciséis).

- c) Documentos que lo acrediten, solicitando además que dicha información sea subida al portal (se entiende el portal de información pública de oficio, IPOMEX).

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta a dicha solicitud como parte de su respuesta transcribió las diversas emitidas por la Secretaria Técnica del Ayuntamiento y la Dirección General de Comunicación Social; el primero de dichos servidores públicos refirió que después de haber realizado una búsqueda en los archivos en la Subdirección de Normatividad y Convenios, no se encontró documentación ni registro alguno de la información solicitada (anexando el respectivo oficio signado por el referido Subdirector; y el segundo de los servidores públicos habilitados indicó que la información del primer informe fue publicado en el portal de internet en la liga [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx), siendo que la Dirección General de Comunicación Social se encarga de la publicidad soportándola con la información que le es proporcionada por cada una de las direcciones o dependencias de la administración.

Así, inconforme el recurrente manifestó al momento de interponer su recurso de revisión que existía opacidad y encubrimiento de compras direccionadas y sobre precios; agravios que se estiman parcialmente fundados pero suficientes para revocar la respuesta del Sujeto Obligado por las razones que serán expuestas en la presente resolución.

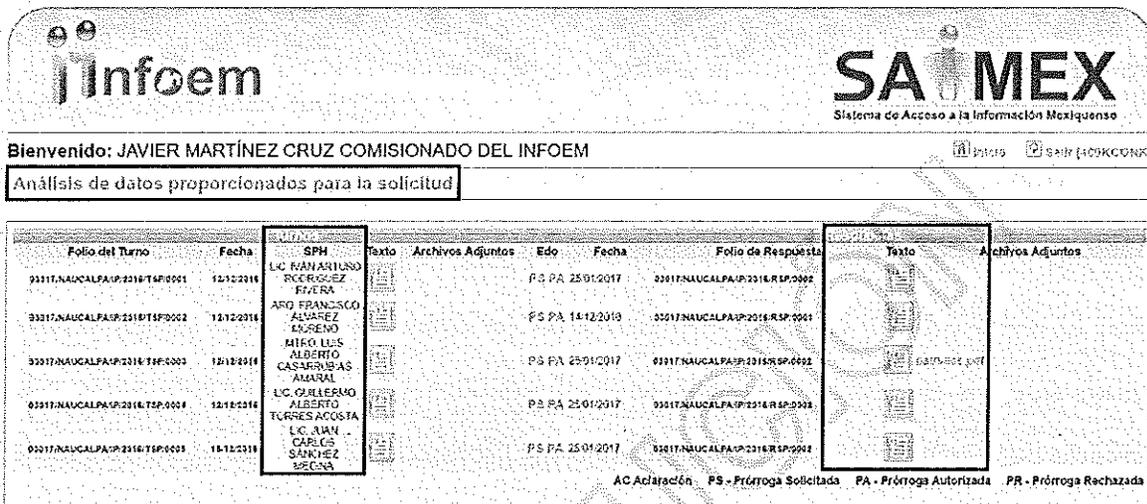
Siendo importante referir que respecto de las manifestaciones hechas por el recurrente como acto impugnado relativas a que *Naucalpan opto dolosamente en ocultar la información que tanto ha publicado su presidente municipal a supuesto bien de la*

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*comunidad, pero olvido hacer sus compras con transparencia y honestidad; así como a la afirmación de compras direccionadas, se omite pronunciamiento por parte de este Órganos Garante, en razón de que las mismas resultan ser de carácter subjetivo y por ende al respecto se carece de facultades para emitir un juicio de valor, por lo tanto es respecto de la opacidad y encubrimiento, entendidas estas como la falta de claridad y ocultamiento respectivamente, en el ámbito de la transparencia de la gestión pública en relación a la compra o adquisición de los bienes que refiere el particular en su solicitud de información, que este Instituto toma como base para entrar al estudio de la cuestión controvertida en el recurso que nos ocupa y para estimar que los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, ello derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con la cual evidentemente no se entregó ningún documento para satisfacer el derecho del hoy recurrente, como será analizado.*

En tal contexto, en relación al punto de la solicitud que ha sido enunciado con el inciso a) en el presente considerando, relativo a la entrega de los expedientes de la compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas que dice el recurrente fueron divulgadas en el primer informe de gobierno del presidente municipal, así como las facturas relativas a gastos de comunicación en TV para difundir dichos logros; debe decirse que si bien es cierto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, consistió en negar la inexistencia de dicha información lo cierto es que ello se hizo saber por parte del Subdirector de Normatividad y Convenios; sin embargo este Órgano de las constancias que integran el expediente electrónico, advierte que otros servidores públicos además de aquellos de los que se transcribió la contestación en la respuesta hecha de conocimiento al solicitante, dieron atención a la solicitud de

información, sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en hacerlas de conocimiento del particular, tal y como se observa de la siguiente imagen:



**SA MEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
03317/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0001	12/12/2016	LIC IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA			PS PA	25/01/2017	03317/NAUCALPA/IP/2016/RSP/0001		
03317/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0002	12/12/2016	ARQ FRANCISCO ALVAREZ MORENO			PS PA	14/12/2016	03317/NAUCALPA/IP/2016/RSP/0001		
03317/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0003	12/12/2016	Mtro. LUIS ALBERTO CASARRUBIAS AMARAL			PS PA	25/01/2017	03317/NAUCALPA/IP/2016/RSP/0002		
03317/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0004	12/12/2016	LIC GUILLERMO ALBERTO TORRES ACOSTA			PS PA	25/01/2017	03317/NAUCALPA/IP/2016/RSP/0003		
03317/NAUCALPA/IP/2016/TSP/0005	14/12/2016	LIC JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA			PS PA	25/01/2017	03317/NAUCALPA/IP/2016/RSP/0004		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la anterior imagen se desprende que la solicitud de información del hoy recurrente fue turnada a cinco servidores públicos del Sujeto Obligado y que todos ellos otorgaron una respuesta a la misma; así de acuerdo al directorio de servidores públicos del Sujeto Obligado factible de ser consultado en su portal de información pública de oficio, en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan/directorio.web>, se puede denotar que el Lic. Iván Arturo Rodríguez Rivera es el Tesorero Municipal, el Arq. Francisco Álvarez Moreno es el Director General de Servicios Públicos; el Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, es el Director Técnico de la Secretaria del Ayuntamiento; el Lic. Guillermo Alberto Torres Acosta es el Director de Comunicación Social y el Lic. Juan Carlos Sánchez Medina es el Director General de Administración, de los cuales

únicamente se hizo de conocimiento del particular la respuesta dada por el tercero y cuarto de ellos.

En ese sentido es conveniente referir la respuesta proporcionada por el Director General de Administración la cual versa como sigue:

*“En atención a la solicitud número 03017/NAUCALPA/IP/2016, en la que solicito lo siguiente: En el primer informe del Presidente Municipal de Naucalpan, se solicita los expedientes completos de compra de luminarias, pantallas y 130 patrullas, así como las facturas de publicidad o gastos de comunicación en TV, Radio y Prensa para difundir sus logros a la fecha; así como del documentos que acredita su primer informe y que toda esta información y documentación se suba al portal ya que no se encuentra ahí, pero la publicidad de su informe si lo reporta pero no lo soporta con los documentos oficiales al respecto, en respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que los expedientes que solicita referentes (i) luminarias, pantallas, y comunicación en TV, tengo a bien precisar que los expedientes se encuentran en integración, por ello, no se encuentran completos en su totalidad, por lo anterior, una vez que se integren en su totalidad, se solicitará al comité de transparencia se genere un versión pública, y una vez, realizada, esta información se subirá al portal de transparencia, ahora bien, respecto a la compra de patrullas se hace de su conocimiento que las patrullas de las que se hace mención, no se adquirieron por medio de contrato de compra., de igual forma esta información se subirá al portal de transparencia una vez, que sea aprobada la versión pública de los contratos que solicita, por lo que respecta a los expedientes que solicita, se pide al requeriente se presente a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento para el efecto que le sea entregado recibo, el cual contiene la cantidad que deberá pagar a la Tesorería de este H. Ayuntamiento, toda vez que la información que solicita requiere el pago del costo de los materiales utilizados, lo anterior con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.” (sic)*

*Énfasis añadido*

Lo cual se insiste no fue hecho de conocimiento del recurrente sino hasta la etapa en que el Sujeto Obligado remitió oficio del Coordinador de Enlace Jurídico como

informe justificado en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, puesto a la vista del recurrente en la misma fecha.

No obstante de dicha contestación se puede denotar que no se niega la existencia de los expedientes relativos a las compras, adquisiciones o contrataciones de las luminarias, pantallas, patrullas y del servicios de publicidad o comunicación en TV, sino por el contrario se acepta de manera tácita contar con los mismos, tan es así que se pide al recurrente se presente en la Unidad de Transparencia para que le sea entregado un recibo que deberá pagar en la Tesorería ya que dice la información que solicita requiere el pago del costo de los materiales utilizados, fundamentándose en el artículo 174 der la Ley de Transparencia de la Entidad.

En tal virtud, resulta innecesario que se analice la competencia y atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado para generar la información solicitada por el recurrente que se analiza, ya que ello tiene como fin determinar si se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, es razón de generar, poseer o administrar la información que le es solicitada, empero cuando la posesión de la información es aceptada por el Sujeto Obligado, dicho análisis resultaría infructuoso.

Empero si es ineludible analizar si el caso procede la entrega de los expedientes de las compras y contrataciones respectivas previo pago por el costo de los materiales utilizados, por ende es alusivo el contenido del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aludido por el Sujeto Obligado, a saber:

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”*

Si bien la Ley de la Materia como se observa, contempla el pago de costos previa entrega de la información solicitada por los materiales utilizados en la reproducción de la información, por el envío y por el pago de certificación de los documentos; mencionando en el caso concreto que el pago se deberá hacer en razón de que la información solicitada por el recurrente requiere el pago del costo de los materiales utilizados; lo cierto es que el Sujeto Obligado a través del Director General de Administración no explicó porque respecto de la información peticionada por el particular fue necesario la utilización de materiales que implicaran un costo para poder ser entregados al recurrente.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de destacar que de conformidad al artículo 17 de la Ley en consulta<sup>1</sup>, la búsqueda y acceso a la información es gratuita, siendo necesario que se cobren únicamente los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por el envío en su caso; esto es, ya sea porque la información solicitada se requirió en la modalidad de copias simples o certificadas, se requirió la entrega en un medio de almacenamiento como CD-ROM o se haya solicitado la entrega mediante correo a domicilio, es cuando se estima procede el otorgamiento de la información previo pago de los gastos que se generen para cumplir con la entrega.

Sin embargo, en el caso en concreto no se advierte que para el Sujeto Obligado implique un costo el poner a disposición del recurrente los expedientes formados con motivo de la compra o contratación de las luminarias, pantallas, patrullas y publicidad en TV, ya que no debe pasar desapercibido que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información que solicitó lo fue el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para lo cual el Sujeto Obligado solamente debe escanear los respectivos expedientes, en su caso elaborar la versión pública de los mismos y enviar dichos archivos digitales al recurrente a través del referido Sistema.

Sin que se pueda estimar que la elaboración de versión pública implica una reproducción de la información solicitada<sup>2</sup> y por ende se pueda requerir un pago por

<sup>1</sup> Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

<sup>2</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

ello, ya que la elaboración de versiones públicas de los documentos que generan, poseen o administran los Sujetos Obligados, debe entenderse como una obligación de éstos, no así como un requerimiento extra por parte de los solicitantes, pues es su deber velar por la protección de la información confidencial o reservada que obre en sus archivos; de tal manera que si para la elaboración de versiones públicas de sus archivos debe efectuar un gasto ello no es atribuible al ciudadano, además de que se estima que el escaneo y la versión pública –que se puede hacer de manera digital– no genera un gasto al erario público.

Más aún si tomamos en consideración que la información solicitada en el presente asunto se trata de información considerada como información pública de oficio, o sea, información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, como es el caso del portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) con el que cuenta cada Sujeto Obligado en esta Entidad; puesto que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de la materia la plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y en formatos abiertos o formatos editables, según corresponda; luego entonces, si el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a publicar la información materia de la solicitud, resultaría incongruente que se pretendiera un cobro por la reproducción o escaneo de la misma.

---

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma...

Lo anterior se afirma así en atención a lo que se dicta por el artículo 92, fracción XXIX, que a la letra se lee como sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) El convenio de terminación; y*
  - 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*
- 11) El finiquito."*

Con la transcripción hecha, es evidente que la información relativa a los expedientes que se hayan formado por la compra de las luminarias y las pantallas así como por la adquisición de las patrullas y la contratación del servicio de publicidad en TV, resulta ser información que debe ser accesible a cualquier persona en los respectivos medios electrónicos; sin embargo, en el caso el mismo Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración manifestó que los expedientes solicitados no se encuentran publicados en su respectivo portal electrónico, sino que ello se hará hasta que se integren en su totalidad y se elabore la versión pública correspondiente.

Empero lo anterior no justifica la omisión de la entrega de los expedientes al recurrente, pues si bien aún no los tiene o tenía totalmente integrados y publicados, lo cierto es que debió atender a la solicitud de acceso a la información en armonía con lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de la Materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, cuando se les requiera en el estado en que ésta se encuentre, en otras

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

palabras, en el caso el Sujeto Obligado toda vez que la información respectiva le fue solicitada por el hoy recurrente, debió haber elaborado la versión pública de los expedientes tal y como obraran en sus archivos y así entregarlos al particular.

En ese sentido, tomando en consideración que se trata de información que debe ser de conocimiento público, se estima procedente ordenar la entrega en versión pública de los expedientes relativos a la compra de luminarias y pantallas, así como de la adquisición de las 130 patrullas, que deberá contener como mínima la información que es señalada en el referido artículo 92, fracción XXIX según haya sido el procedimiento para su obtención; además de las facturas por la contratación de publicidad en TV respecto del primer informe del presidente municipal.

Continuando, por lo que respecta a la información relativa a las facturas por gastos de publicidad o comunicación en radio y prensa de los logros anunciados en el primer informe del presidente municipal, es notorio que no se emitió pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado que denotara que efectivamente el Sujeto Obligado contrató la publicidad y comunicación en radio y prensa, a diferencia de la publicidad y comunicación en TV que tácitamente fue aceptada por el Director General de Administración; por tanto resulta conveniente analizar la fuente obligacional del Sujeto Obligado en tal sentido.

Así, en primer término resulta alusivo referir que de acuerdo al glosario que se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse por factura aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos.

Ahora bien, es oportuno hacer referencia de lo que disponen los artículos 129 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 4 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, a saber:

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*"Artículo 129.- (...)*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías...*

#### Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado...*

#### Ley de Contratación Pública del Estado de México.

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.”*

*(Énfasis añadido)*

De los supuestos normativos anteriores se desprende que los Ayuntamientos, tienen atribuciones para celebrar contratos y convenios en el ámbito de sus respectivas competencias, los cuales podrán ser relativos a la contratación de servicios de cualquier naturaleza; por lo tanto de los actos que haya celebrado el Sujeto Obligado, en el caso de haber contratado el servicio de publicidad o comunicación en radio o prensa de los logros al día de la fecha en que se presentó la solicitud, necesariamente debe contar con las facturas respectivas entregadas por las personas con las que haya celebrado el contrato o acto jurídico correspondiente, pues es evidente que dichos documentos implican la comprobación de la existencia del servicio prestado, así como del gasto efectuado en relación al mismo.

A manera de ejemplo resulta alusivo referir que en el Código Administrativo del Estado de México, dentro de su Libro Décimo Sexto, referente a los actos de

planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de proyectos para la prestación de servicios, concretamente en su Título Quinto de la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos se dispone que la fecha de pago al proveedor no podrá exceder de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la factura respectiva y previa la prestación de los servicios estipulados en el contrato<sup>3</sup>, lo que indica que la presentación de las facturas a las autoridades se hará una vez que se haya prestado el servicio o se haya cumplido con el objeto del contrato celebrado entre estas y los proveedores, ello para el pago que corresponda, con lo que se comprueba que las facturas son los documentos para la comprobación tanto del servicio prestado o del bien adquirido como del gasto ejercido por las autoridades.

A mayor abundamiento, tiene aplicabilidad a la especie lo contemplado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en sus artículos 344, 345, 349 y 350, mismos que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y*

---

<sup>3</sup> “Artículo 16.67.- La fecha de pago al Proveedor que la Unidad Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones que establezca el mismo; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del Contrato.”

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”*

*“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”*

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros...”*

*“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina.”*

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el registro de sus operaciones financieras, los cuales deberán estar sustentados por los documentos comprobatorios originales, que permanecerán en su custodia y conservación,

manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así también se advierte que esa documentación comprobatoria será conservada por el año en curso y respecto de los años anteriores cuando los mismos hayan sido objeto de fiscalización o revisión y la remitirán en un plazo máximo de seis meses al Archivo Contable Gubernamental; resaltando que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable, al respecto es de destacar que con ello se deduce que en general los documentos comprobatorios corresponden a todos aquellos comprobantes fiscales dentro de los cuáles evidentemente se ubican las facturas.

Por otra parte, se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias las entidades públicas y las unidades administrativas con la periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías según sea el caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información patrimonial y la presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su vez remitirán de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

De ahí que podamos afirmar que no sólo la Dirección General de Administración de Naucalpan es la única dependencia del Sujeto Obligado que pudiera tener en sus archivos la información relativa a las facturas, según lo que señala el artículo 67, fracción III<sup>4</sup> del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del

---

<sup>4</sup> "Artículo 67.- Corresponde al Titular del Departamento de Adquisiciones, el despacho de los siguientes asuntos: (...)

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Naucalpan que obra publicado en el portal de acceso a la información pública de oficio (IPOMEX) del Sujeto Obligado en el apartado relativo a su marco jurídico y en específico a sus reglamentos y que por ende se presume el vigente y aplicable por el Sujeto Obligado.

Sino también es posible que las citadas facturas obren en poder de su Tesorería, ya que toda la información relacionada con el control de sus egresos le debe ser remitida por las diversas dependencias de la administración pública del Municipio, así como sus respectivos documentos comprobatorios.

En relación a eso último resulta de especial interés lo señalado por la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: (...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios...”*

Además, el Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento de los trámites relacionados con transparencia de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado en el oficio que se adjuntó como informe justificado en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, puesto a la vista del recurrente en fecha ocho del mismo mes y año, no negó contar con las facturas por gastos de publicidad o comunicación en prensa y radio ya que incluso fue omiso en emitir pronunciamiento alguno al respecto.

---

III. Realizar adquisiciones de bienes muebles y contratación de servicios acorde a los lineamientos, procedimientos y normatividad establecidos, exceptuándose aquellas competencia del Comité...”

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, aplicables al caso por haberse tenido que generar la información solicitada en ese año; que como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que este Instituto, estima deben estar contempladas las facturas que en su caso hayan sido entregadas al Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"**

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

De tal manera, ha quedado evidenciado que la información solicitada consistente en las facturas de los proveedores de los servicios de publicidad y comunicación tanto en prensa como en radio en el supuesto de que se hayan contratado dichos servicios para difundir el primer informe del presidente municipal, es información con la que debe contar el Sujeto Obligado derivado del ejercicio de las atribuciones de sus diversas dependencias que han sido analizadas y que en consecuencia le reviste el carácter de información pública de conformidad a lo que establecen los artículos 4, párrafos segundo y tercero y 12, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

*“Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De los preceptos citados se advierte que la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente, para lo cual los Sujetos Obligados deberán actuar en lo posible en beneficio de los solicitantes poniendo en práctica políticas y programas de acceso a la información que vayan apegados a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia; precisando que sólo otorgaran la información que se les requiera y que

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obre en sus archivos, lo que indica que no están obligados a generar, procesar, investigar, resumir o hacer cálculos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, situación que deberá ocurrir en el presente caso, es decir que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las facturas por concepto de publicidad y comunicación en prensa y radio solo para el caso de que se hayan contratado dichos servicios, de lo contrario bastara con que informe que no se contrataron, toda vez que no existe fuente obligacional que exija que deban contratarse dichos servicios para la difusión de los logros de las administraciones municipales.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud correspondiente a que se entreguen los documentos que acrediten el primer informe del presidente municipal, es necesario repetir que en relación a ello el Director de Comunicación Social, respondió que la información del 1er informe fue publicado en el portal de internet en la liga [www.naucalpan.gob.mx](http://www.naucalpan.gob.mx); sin embargo de la consulta a dicha liga electrónica este Instituto no advierte que se encuentre la información que acredite el mencionado primer informe del presidente.

Al respecto es alusivo el contenido de los artículos 161 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el*

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”*

De los anteriores preceptos normativos se desprende que si bien se puede dirigir a los solicitantes a la consulta de una dirección electrónica de internet para la consulta de la información que están solicitando, lo cierto es que para ello se deberá señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, además de ser precisa y concreta a fin de que no implique una búsqueda para los solicitantes en toda la información que obre en el medio electrónico al cual se le dirija; circunstancias que en el caso no fueron atendidas por el Sujeto Obligado a través de su Director de Comunicación Social, pues únicamente se refirió una dirección electrónica, pero en dicha página se ubican diversos apartados, es decir es mucha la información que se puede observar en la referida página, por lo que para la localización en específico que desea conocer la parte recurrente es necesario realizar una búsqueda entre toda la información que ahí obra; en consecuencia, no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública ya que es evidente que el solicitante no ha tenido a su disposición la documentación que acredite el primer informe del presidente municipal.

En relación a la naturaleza del informe de gobierno del presidente municipal resulta trascendente hacer alusión de lo que señalan los artículos 48, fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 7, fracción X; 23, fracción V del

Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez; que se leen como sigue:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta...”*

*“Artículo 7.- Independientemente de las facultades y atribuciones que tengan los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México; será de su competencia:*

*(...)*

*X. Participar en la elaboración del informe acerca del estado que guarda el gobierno y la Administración Pública Municipal, facilitando oportunamente la información y datos de la Dependencia o Entidad a su cargo, que le sean requeridos...”*

*“Artículo 23.- La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico, a quien le corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*V. Solicitar a las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal, un informe de los asuntos relevantes que por su naturaleza e importancia deban hacerse del conocimiento inmediato del Presidente Municipal...”*

De lo anterior se denota que la integración de la información en que se sustenta el informe de gobierno se forma de la que es remitida por cada uno de los titulares de

las dependencias y entidades de la administración pública municipal de Naucalpan, respecto del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal, así como de aquella que es requerida por parte de la Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal a cada una de dichas entidades y dependencias. Por ende cada una de las dependencias y sobre todo aquellas subordinadas directamente de la presidencia deben contar en sus archivos con la información que acredite lo manifestado en el primero informe del Presidente Municipal, por ende resulta procedente ordenar su entrega en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que entonces se debe presumir que la información existe si se refiere a dichas facultades competencias o funciones.

Finalmente por cuanto hace a la solicitud de que la documentación que acredite el primer informe del presidente, se suba al portal (se entiende el portal de información pública de oficio mexiquense, IPOMEX del Sujeto Obligado); debe señalarse que no constituye propiamente una solicitud de acceso a la información, ya que no debe perderse de vista que la naturaleza en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, consiste en que se entregue a los solicitantes los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados en los que se contenga la información que se desea conocer; y respecto del punto en análisis es evidente que no se pretende la entrega de documentación alguna sino se está solicitando que sea subida cierta información al portal electrónico del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo anterior, se estima prudente subrayarle al Sujeto Obligado que la información relativa al informe de gobierno del presidente municipal es información que debe ser publicada en su portal de información pública de oficio, toda vez que encuadra en la información que se señala en la fracción XXXIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local como se observa enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

**CUARTO. Versión pública.** Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

Ahora, en relación a los expedientes relativos a la adquisición o renta de las patrullas, de contener datos relativos a especificaciones técnicas, números de serie o demás datos que su conocimiento público pudiera conllevar un riesgo a la seguridad pública, el Sujeto Obligado deberá cuidar la reserva de esos datos.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*(...)*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

(...)

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes..."*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como *el estado de fuerza* que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Estrictamente, en el caso que nos ocupa los números de placa y de serie de las unidades asignadas a seguridad pública y/o tránsito, así como sus especificaciones técnicas; podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables dichas unidades, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Asimismo, la postura mencionada en el párrafo precedente, ha sido adoptada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos pues en el Primer Seminario de Transparencia Proactiva: Primeros Resultados, realizado el dieciocho de octubre de dos mil doce, en las instalaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quedó establecido que respecto de cuestionamientos referente a: ¿Cuál es el estado de fuerza del país respecto de policías?, ¿Cuántos policías federales hay?, ¿Cuántos policías estatales hay? y ¿Cuántos policías municipales existen?, sólo podían darse datos generales para evitar revelar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de los Municipios, Entidades Federativas y la Federación.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

1. Los expedientes formados por la compra de luminarias y pantallas, así como por la adquisición de 130 patrullas.
2. Las facturas que comprueben los gastos por publicidad o comunicación en TV, radio y prensa para difusión de los logros de la administración pública municipal al día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Los documentos que acrediten el primer informe del Presidente Municipal de Naucalpan.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, no haya contratado servicios de publicidad y comunicación en radio y prensa, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)